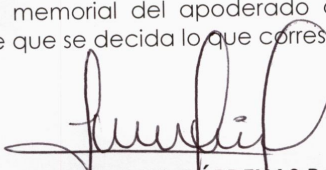


REF: EJECUTIVO No. 2022-00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL LEÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora, indicando notificación fallida, a fin de que se decida lo que corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial del Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, apoderado de la entidad ejecutante, allegando certificación sobre notificación inefectiva y deprecando en consecuencia, el emplazamiento del demandado.

Sin embargo, se encuentra que el lugar de notificaciones aceptado por el Despacho en el auto del 10 de febrero de 2023 (f. 16), era la finca Patio Bonito de la vereda Guanguita de Villapinzón, acorde a memorial del propio profesional que así la anunció (f. 15), mientras que en los anexos electrónicos figura la finca La Playita de Villapinzón, sin indicaciones sobre la vereda, lo cual es indicativo del motivo de la no efectividad de la comunicación, puesto que la empresa POSTA COL indica que la persona no reside ni labora en el lugar y que es desconocida allí.

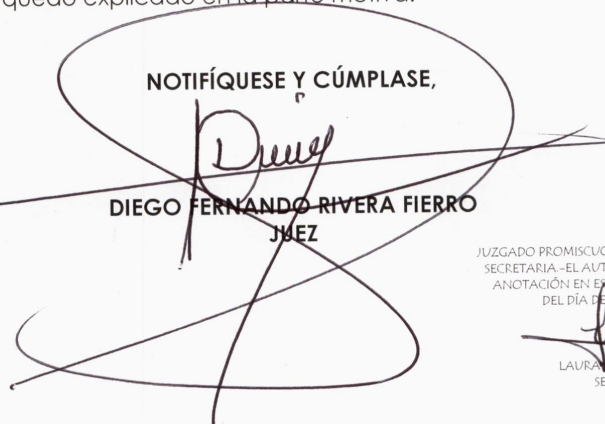
Por lo anterior, se requiere para que realice la notificación por aviso, según el artículo 292 del C.G.P., debidamente, es decir, a la dirección autorizada, a fin de que sea efectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

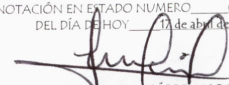
RESUELVE:

REQUERIR AL DOCTOR LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, para que proceda con la notificación debida, tal como quedó explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 14 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

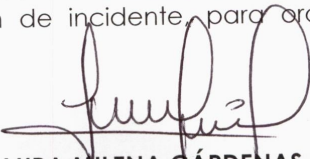
1

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265

DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN

DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con recurso propuesto por el abogado de la propietaria del vehículo inmovilizado en virtud de medida cautelar, en relación con decisión de incidente, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

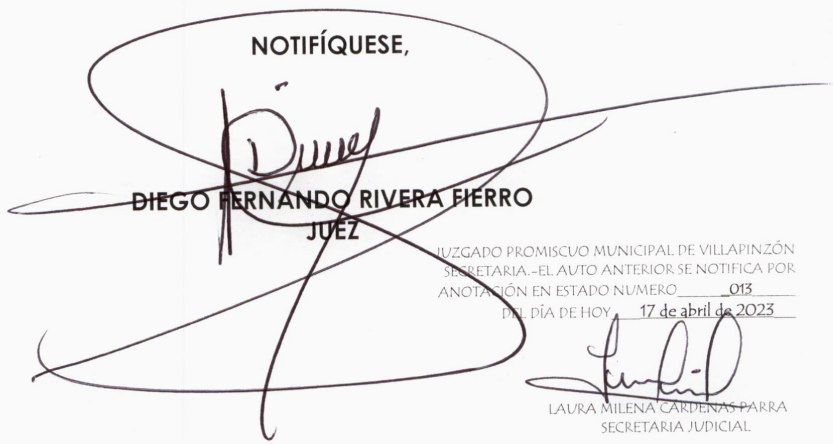
El Doctor JULIAN HERNANDO PUENTES SARMIENTO (f. 69), apoderado de LINA PAOLA HEREDIA SERRANO, propietaria del vehículo de placas TMU617, cuya posesión fue solicitado secuestrar, presenta recurso de apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2023 (f. 65), mediante la cual se mantuvo la medida cautelar decretada, como resultado de incidente de levantamiento de embargo.

En consecuencia, acorde al artículo 321 C.G.P. numeral 5, la alzada es procedente y se concederá en el efecto devolutivo, según el artículo 323 numeral 3 párrafo 4 del mismo Código. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

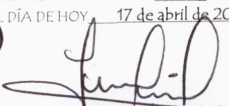
CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Doctor JULIÁN HERNANDO PUENTES SARMIENTO, acorde a lo motivado, en efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO HERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013

DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2021-00209 (2022-53 Y 2022-00099)
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOE VELANDIA CÁRDENAS
/ MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con decisión de segunda instancia procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en auto del 7 de marzo de 2023 (f. 40 cuad. 2021-00209) revocó parcialmente la providencia del 8 de julio de 2022, en la que éste Despacho decidió no tener en cuenta los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2021-00209, medida deprecada por el endosatario en propiedad, GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 3 cuad. 2022-00099).

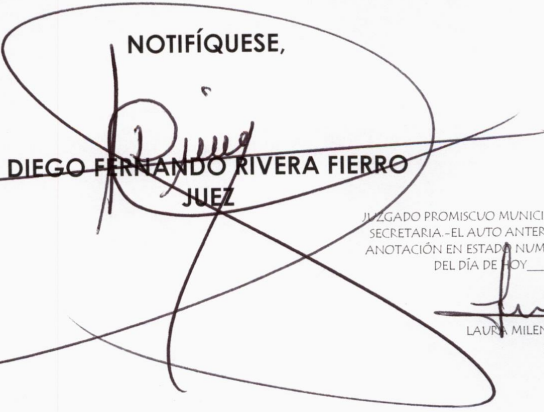
Revisado nuevamente, se observa que el *Ad-quem* no se manifestó sobre los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2021-00209, los cuales se encuentran embargados por el proceso 2021-00210, que no fue acumulado a los aquí en estudio (f. 28 cuad. 2021-00209), desde el 4 de marzo de 2022, por lo que independientemente de cualquier confusión o yerro en el auto apelado, lo cierto es que claramente es improcedente cualquier remanente posterior, en relación con cualquiera de los (3) tres acumulados, acorde al artículo 468 inciso 3 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

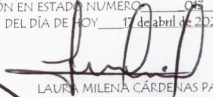
RESUELVE

OBEDECER AL SUPERIOR, negando el embargo de remanentes solicitado por el acreedor GUILLERMO LADINO BARRANTES, respecto de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo acumulado 2021-00209, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023

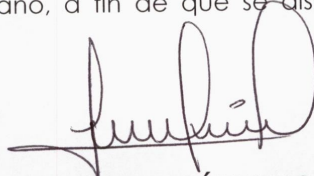

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00216

DEMANDANTE: ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que no hubo auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del 17 de septiembre de 2021 (f. 5), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

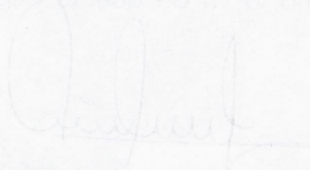
Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021 (f. 5), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando no se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, y ni siquiera fue notificado el mandamiento de pago, como lo ordena la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

INFORME SECRETARIAL
El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Concejo Municipal sobre el estado de la demanda interpuesta por el Sr. Alvaro Naranjo Solvay contra el Sr. Carlos Alberto Sepeda Martinez, en el expediente No. 2021-0001A, en el proceso de conciliación y mediación, en el cual se ha logrado la conciliación entre las partes, por lo que se sugiere al Honorable Concejo Municipal que se declare la extinción del proceso.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMOCION MUNICIPAL

Expediente No. 2021-0001A, en el cual se demanda la nulidad de la sentencia No. 2021-0001A.

Con el presente informe se informa al Honorable Concejo Municipal sobre el estado de la demanda interpuesta por el Sr. Alvaro Naranjo Solvay contra el Sr. Carlos Alberto Sepeda Martinez, en el expediente No. 2021-0001A, en el proceso de conciliación y mediación, en el cual se ha logrado la conciliación entre las partes, por lo que se sugiere al Honorable Concejo Municipal que se declare la extinción del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil establece:

Artículo 312. Cuando por error o negligencia se hubiere practicado un acto de procedimiento, el juez o funcionario judicial podrá, a solicitud de parte o de oficio, declarar la nulidad de dicho acto, siempre que no hubiere causado perjuicio a terceros. La nulidad no podrá ser declarada si el acto ha sido ejecutado y no puede ser revocado, o si la nulidad de dicho acto no perjudica a terceros. La nulidad no podrá ser declarada si el acto ha sido ejecutado y no puede ser revocado, o si la nulidad de dicho acto no perjudica a terceros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00216, de ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR contra CARLOS ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

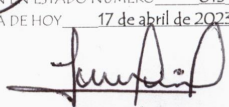
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DIA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

Los datos y cifras que se presentan en este informe son
los que se han podido obtener de los organismos y personas
encargados de la recolección de la información.

En el presente informe se han tratado los datos que se han
obtenido de los organismos y personas encargados de la
recolección de la información, y se han presentado los
datos que se han obtenido de los organismos y personas
encargados de la recolección de la información.

Los datos que se han obtenido de los organismos y personas
encargados de la recolección de la información, y se han
presentado los datos que se han obtenido de los organismos
y personas encargados de la recolección de la información.

Los datos que se han obtenido de los organismos y personas
encargados de la recolección de la información, y se han
presentado los datos que se han obtenido de los organismos
y personas encargados de la recolección de la información.

RESUMEN

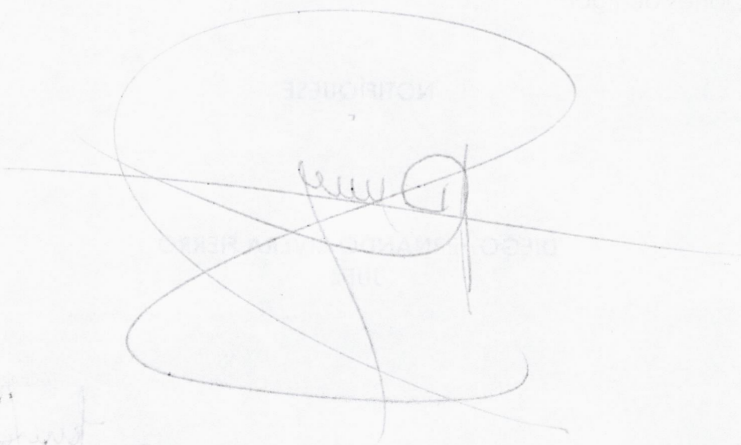
PRIMERO.- DECLARAR legítima la firma de don JUAN V. GARCÍA
y don JUAN V. GARCÍA, como representantes de don JUAN V. GARCÍA
y don JUAN V. GARCÍA, en el presente informe.

SEGUNDO.- ORDENAR al presente informe, que se presente
al presente informe, y se presente al presente informe.

TERCERO.- ORDENAR al presente informe, que se presente
al presente informe, y se presente al presente informe.

CUARTO.- ORDENAR al presente informe, que se presente
al presente informe, y se presente al presente informe.

NOTIFICAR
DISEÑO
JUNIO



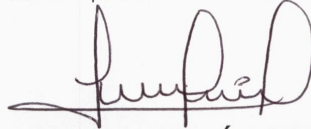
1911

REF: EJECUTIVO No. 2021-00167

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DIA DE HOY 17 de abril de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEPCIONADO NO 2017-00147
DEMANDANTE: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN MORA ROMERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Se informa que el día 20 de mayo de 2017, se recibió el escrito de demanda por parte del demandante, en el cual se solicita la declaración de nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en el proceso No. 2017-00147.

[Firma]

LARRY MORA CADEZAS LARA
SECRETARÍA JUDICIAL



ORGANO PROMOTOR MUNICIPAL

VERIFICADO POR: [Firma]

El presente es un informe de liquidación de costas de primera instancia, el cual se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 146 del mismo código.

ASISTENTE

IMPORTE ATENDIDO: [Firma]

NOTIFICAR Y CUMPLIR

[Firma]

[Firma]



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 21 anverso) _____ \$ 747.000

Notificaciones (f. 14 anverso, 16 y 19) _____ \$ 225.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 972.000
--

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA

Al señor/a _____, en su calidad de _____

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 7172, del 20 de mayo de 2008, se le notifica que el presente documento constituye la notificación de la resolución de la Secretaría de la Presidencia de la República, en materia de _____

En consecuencia, se le informa que el presente documento constituye la notificación de la resolución de la Secretaría de la Presidencia de la República, en materia de _____

TOTAL DEDUCCION DE COSTOS _____

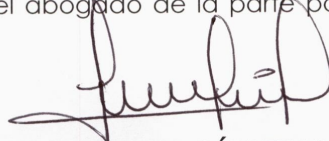
LAURA M. T. ARGENTE BARRAL
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la abogada de la parte ejecutante, para que sea corregido el nombre de ésta en el auto que aprueba liquidación de costas, y similar solicitud pero también en relación con el auto que condena en costas, de parte del abogado de la parte pasiva, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LAURA DÍAZ (f. 181 cuad. ppl.), apoderada de la entidad demandante, presenta memorial deprecando la corrección del auto del 3 de marzo de 2023 (f. 180 cuad. ppl.), en el cual se aprobó la liquidación de costas en relación con la empresa demandante "agroindustrial", cuando realmente es "AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S."

La petición es coadyuvada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandada (f. 182 cuad. ppl.), adicionando que se realice igual corrección en relación con el auto del 10 de febrero de 2023 (f. 179 cuad. ppl.) que emite la condena en costas respectiva.

En consecuencia, el Despacho accede a la corrección acorde a lo permitido por el artículo 286 del C.G.P.. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

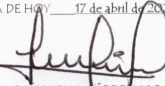
CORREGIR el auto de condena en costas del 10 de febrero de 2023 y el de aprobación de la liquidación de las mismas, del 3 de marzo de 2023, en el sentido de que la parte demandante es **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, a solicitud conjunta de las partes, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE MAYO 17 de abril de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DEMANDANTE: AGRICULTORES ANDINO S.A.

DEMANDADO: MARIA ALBA DE LAS NIÑAS CAROLAS CASALAS Y TORO

INFORME SECRETARIAL: Al respecto, se informa de que el 15 de mayo de 2017, se

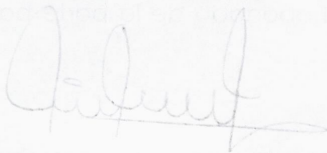
realizó una audiencia pública en la que se escuchó a las partes y se

emitió un fallo que se encuentra en trámite de ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.



LAURA ALBA DE LAS NIÑAS CAROLAS CASALAS Y TORO

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al respecto, se informa de que el 15 de mayo de 2017, se

realizó una audiencia pública en la que se escuchó a las partes y se

emitió un fallo que se encuentra en trámite de ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

RESOLUCION

CONCORDANDO con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, se procede a emitir el presente informe.

En consecuencia, se emite el presente informe.

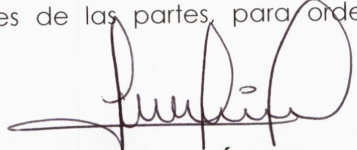
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

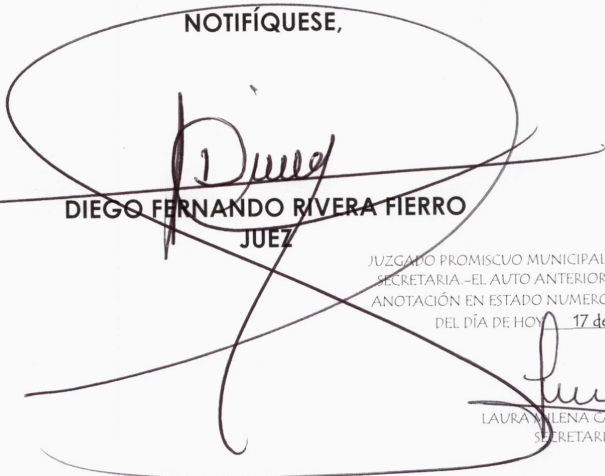
Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 27), de la cual se corrió el traslado virtual 012 del 13 al 15 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, en consecuencia se aprobará por cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

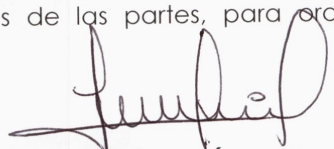
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00055

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GÓMEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 67), de la cual se corrió el traslado virtual 014 del 17 al 22 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que en contra al artículo 446 del C.G.P., y del auto del 17 de mayo de 2019 (f. 58), la profesional pasa por alto que ya fueron tenidos en cuenta los valores adeudados desde el 7 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, por lo que tendría que presentar una actualización tan solo desde mayo de ese año, y además hacerlo mes a mes, como lo indica la técnica para las liquidaciones de crédito, y no como se muestra, en un cuadro de simples valores totalizados, y con cifras que mencionan "fecha saldos" desde el 28 de febrero de 2023 y "fecha vencimiento final" desde el 6 de mayo de 2017, las cuales son ininteligibles para el Juzgado. Por lo tanto, éste Estrado,

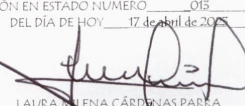
RESUELVE

NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

RESOLUCION No. 2018-0005
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE VICENTE COMET COMET

EL SEÑOR SECRETARIO, en virtud de la facultad conferida por el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, y en uso de las atribuciones que le corresponden, ha acordado lo siguiente:

[Firma]

LAURA MATEJALA
SECRETARIA



BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

En virtud de lo anterior, se declara:

Que el demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no tiene a su favor el derecho de propiedad sobre el inmueble que se discute en el presente proceso, por lo tanto, se declara la nulidad de la sentencia que lo declaró propietario.

En consecuencia, el demandado debe restituir el inmueble a su propietario legítimo, quien es el demandante, JOSE VICENTE COMET COMET, y pagar los costos y costas del proceso. Se declara la nulidad de la sentencia que lo declaró propietario, por lo tanto, se declara la nulidad de la sentencia que lo declaró propietario.

RESUELTO

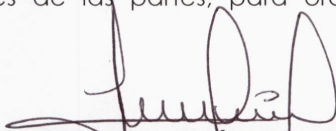
NO APROBAR LA FUNDACION DE CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDADO.

NOTIFICADO

[Firma]

REF: EJECUTIVO No. 2017-00229
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO PEDRAZA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 84), de la cual se corrió el traslado virtual 014 del 17 al 22 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que en contra el auto del 23 de noviembre de 2018 (f. 78), mediante el cual se aprobó liquidación de crédito hasta mayo de ese año y contra el artículo 446 del C.G.P., la profesional presenta su actualización indebidamente, en un cuadro de simples valores totalizados, y con cifras que mencionan "fecha saldos" desde el 28 de febrero de 2023 y "fecha vencimiento final" desde el 24 de octubre de 2016, las cuales son ininteligibles para el Juzgado. Por lo tanto, éste Estrado,

RESUELVE

NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY, 17 de abril de 2023.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

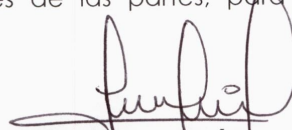
pen D

REF: EJECUTIVO No. 2018-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: FELICIANO ROMERO SÁNCHEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

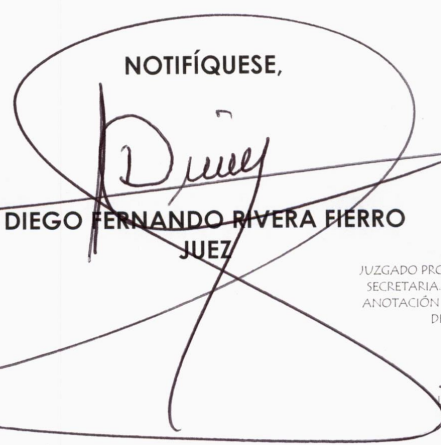
La Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 66), de la cual se corrió el traslado virtual 014 del 17 al 22 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que en contradicción al mandamiento de pago del 15 de junio de 2018 (f. 43) y contra el artículo 446 del C.G.P, se presenta como capital en su liquidación, la suma de \$10'190.243, cuando el título indica que es de \$10'191.128. Por otra parte, mediante auto del 17 de mayo de 2019 (f. 57) se aprobó liquidación desde julio de 2017 hasta abril de 2019, por lo que lo que corresponde a la abogada es actualizar la misma, desde el 23 de abril de 2019 hasta la fecha y además hacerlo mes a mes, no como lo presenta en un cuadro de simples valores totalizados, y con cifras que mencionan "fecha saldos" desde el 28 de febrero de 2023 y "fecha vencimiento final" desde el 20 de abril de 2018, las cuales son ininteligibles para el Juzgado. Por lo tanto, éste Estrado,

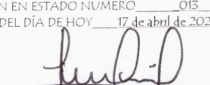
RESUELVE

NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF.: EJECUTIVO No. 2022-00203

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN DE DIOS MARTÍNEZ CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, pendiente del trámite de notificaciones, con memorial del apoderado de la parte ejecutante indicando dificultades en el trámite a través de empresa de correo certificado, a fin de que se disponga lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado de la parte actora, en cuanto a que se realice la notificación al demandado mediante emplazamiento, debido a que intentó la notificación por aviso y la empresa respectiva indicó que la dirección era inexistente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

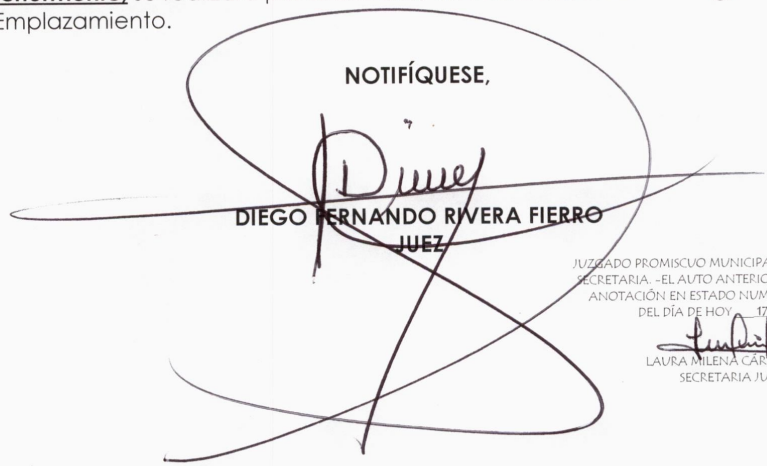
RESUELVE

Se ordena **NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO A LA PARTE PASIVA** de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ante las dificultades para ubicar su dirección, la cual se denuncia como inexistente, se deberá proceder conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, en la emisora local SAN JUAN STEREO, así como en la emisora local de Tunja, Boyacá, teniendo en cuenta la dirección de notificaciones aportada en la demanda, de lo cual deberá allegar constancia.

Es menester precisar que, si bien la mencionada ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

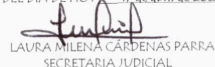
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: BANCO TORRENTAL S.A.

DEMANDADO: JUAN PEDRO MARTÍNEZ CHAVARRA

INFORME SECRETARIAL

El presente informe se refiere al proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N° 1003-00203, promovido por el Banco Torrental S.A. contra Juan Pedro Martínez Chavarrá.

[Firma]

JUAN PEDRO MARTÍNEZ CHAVARRA

PROCURADOR

SECRETARÍA

JUICIO EJECUTIVO

El presente informe se refiere al proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N° 1003-00203, promovido por el Banco Torrental S.A. contra Juan Pedro Martínez Chavarrá.

RESUMEN

El presente informe se refiere al proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N° 1003-00203, promovido por el Banco Torrental S.A. contra Juan Pedro Martínez Chavarrá.

El presente informe se refiere al proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N° 1003-00203, promovido por el Banco Torrental S.A. contra Juan Pedro Martínez Chavarrá.

El presente informe se refiere al proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite en el Poder Judicial de la Federación, en el expediente N° 1003-00203, promovido por el Banco Torrental S.A. contra Juan Pedro Martínez Chavarrá.

NOTIFICACIÓN

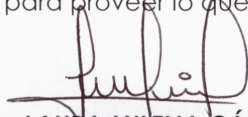
[Firma]

JUAN PEDRO MARTÍNEZ CHAVARRA

1003

REF: EJECUTIVO No. 2023-00033
DEMANDANTE: DELSA MARÍA BERNAL OSORIO
DEMANDADO: HÉCTOR ROBAYO NAIZAQUE

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, acerca de medida cautelar que no fue inscrita, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

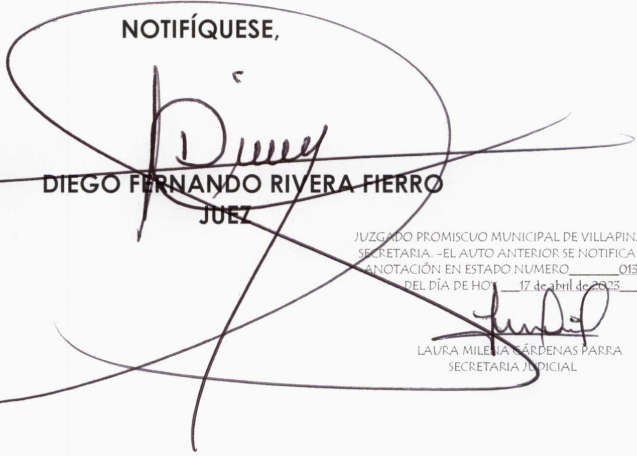
Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota devolutiva generada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en relación con la inembargabilidad de los derechos y acciones, que conlleva a que no sea registrada la medida cautelar ordenada en relación con el Lote El Carrizo, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte interesada, para lo de su cargo. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chocontá, que indica que no son embargables los derechos y acciones del demandado. La parte interesada podrá solicitar el traslado en la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o en el correo jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

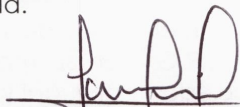
2

REF: SUCESIÓN No. 2023-00065

DEMANDANTE: MARÍA ANA JULIA VALERO DE SABOYÁ

CAUSANTES: CANDELARIA HERNÁNDEZ DE VALERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión presentada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, junto con sus anexos electrónicos, se encuentran en debida forma, acordé a los artículos 90 y 489 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **CANDELARIA HERNÁNDEZ DE VALERO y EDUARDO VALERO ALBA**, fallecidos el 23 de diciembre de 1948 y el 30 de marzo de 1967, respetivamente, en Villapinzón (anexo electrónico), estando en Villapinzón el único bien objeto de sucesión, así como su último domicilio; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a **MARÍA ANA JULIA VALERO DE SABOYÁ**, NIETA de los causantes **CANDELARIA HERNÁNDEZ DE VALERO y EDUARDO VALERO ALBA**, y por ello, tiene derecho a intervenir en esta sucesión en representación de su padre **CLAUDIO VALERO HERNANDEZ** (fallecido).

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022, ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

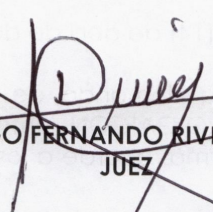
CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a quienes sea posible, teniendo en cuenta las direcciones aportadas respecto de los herederos determinados, **HERNANDO VALERO CASTRO, CÉSAR FERNANDO VALERO SEPÚLVEDA, BLANCA LEONOR VALERO MARTÍNEZ, LUIS ADOLFO VALERO MELO, MARÍA DEL CÁRMEN VALERO CASTRO y JOSÉ MISAEL MOLINA CONTRERAS**, en la

forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

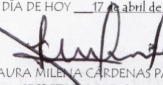
QUINTO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.. En su momento oportuno se dispondrá sobre los inventarios, la sociedad conyugal y la publicación en el Sistema TYBA, de ser necesario.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar, a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, como apoderada de la heredera MARÍA ANA JULIA VALERO DE SABOYÁ, en los términos de la ley y del poder conferido (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

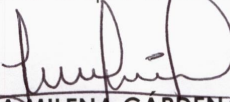
ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2025


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00285
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO ABRIL GIL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del endosatario en procuración del título base de la ejecución, deprecando informe sobre los títulos existentes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

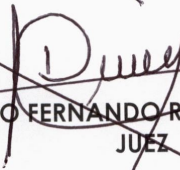
El Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, endosatario en procuración del título base de la presente ejecución, solicita un informe detallado de los títulos judiciales que a la fecha han sido constituidos en ella (f. 131).

Frente a ello, se informará que hasta la última consulta bancaria realizada el 17 de marzo de 2023, no se observan títulos judiciales pendientes. Por lo tanto, el Juzgado,

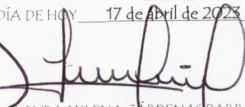
RESUELVE

INFORMAR AL ABOGADO solicitante de la información mencionada en la parte motiva, que NO HAY TÍTULOS JUDICIALES pendientes en éste proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF. RESOLUCION No. 2014-00282
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: LOS ALBERGUES S.C.A.

INFORME SECRETARIAL
Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a la solicitud de la demandante, se ha revisado el expediente y se ha encontrado que el demandado no ha comparecido a la audiencia de conciliación, por lo que se ha procedido a declarar su rebeldía.

[Firma]

LAURA M. GARCÍA PARRA
SECRETARÍA



GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Al Honorable Concejo Municipal de Bogotá, D.C.

El doctor CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, Abogado, solicita a su Honorable Concejo Municipal que se declare la rebeldía del demandado, por no haber comparecido a la audiencia de conciliación.

En atención a lo anterior, se ha revisado el expediente y se ha encontrado que el demandado no ha comparecido a la audiencia de conciliación, por lo que se ha procedido a declarar su rebeldía.

RESUELTO

El Honorable Concejo Municipal de Bogotá, D.C., en atención a la solicitud de la demandante, se ha declarado la rebeldía del demandado.

NOTIFICADO

[Firma]
DIEGO F. GARCÍA PARRA

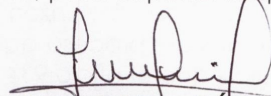
[Firma]

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101

DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO AYALA

DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando requerimiento del Juzgado para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, proceda a registrar medida ordenada por el mismo, para disponer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, presenta memorial (f. 80 cuad. 1) solicitando que el Juzgado requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que proceda a la inscripción de la cancelación de medidas cautelares por terminación del proceso por pago total, pero **continuando embargada la cuota parte** del predio del demandado, ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón, con folio de matrícula 154-38236 (oficio 2022-934 del 14 de diciembre de 2022 - f. 75 cuad. 1).

Lo anterior, a consecuencia de la nota devolutiva emitida por la Entidad, indicando que *"la medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria"* (f. 76 cuad. 1).

El abogado explica que el Juzgado debe requerir a la Oficina para que proceda al registro porque la medida cautelar a cancelar, sí fue registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 154-38236, puesto que, como el Despacho en efecto lo corrobora, encontrando que en auto del 28 de junio de 2012 (f. 6 cuad. 2), éste Juzgado decretó el embargo de la cuota parte del predio San Luis con dicho folio de matrícula; medida que fue comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio 985 del 28 de junio de 2012 (f. 7 cuad. 2) y aparece registrada en la anotación 6 en comentario (f. 10 cuad. 2).

Es decir que ~~le asiste razón al abogado~~ en cuanto a que la inscripción solicitada en el oficio 934 del 14 de diciembre de 2022 remitido a Registro, que refiere a su vez, que deberá cancelarse la que se le comunicó mediante el oficio 985 del 28 de junio de 2012, sí figura registrada en la matrícula 154-38236; por lo que no habría motivo para negar la inscripción deprecada.

Sin embargo se observa, que la continuación del embargo de la cuota parte que se pretendía con la inscripción solicitada ~~el 14 de diciembre de 2022~~, corresponde al proceso 2015-014 del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, según consta en el mismo oficio **934** del 14 de diciembre de 2022 (f. 75 cuad. 1), por lo que resulta posible que cuando la Oficina de Registro se refiere a

que la medida a cancelar no fue inscrita, se refiera es a la que haya sido decretada dentro de dicho proceso o a que se haya cometido algún error por la Entidad en la radicación del comunicado procedente de éste Juzgado.

Ello se deduce del análisis de la nota devolutiva referenciada, por cuanto allí se indica que "se observa que el oficio **934 del 29 de noviembre de 2022**, no se encuentra inscrito... anotación seis se inscribió oficio 985 del 28 de junio de 2012 juzgado promiscuo municipal de Villapinzón"; y no se encuentra dentro de ninguno de los 2 cuadernos del proceso aquí en estudio, ningún oficio de esa fecha. Lo que significa que el oficio 934 del 14 de diciembre de 2022 fue confundido con otro de igual número, pero de fecha 29 de noviembre del mismo año, o que el Juzgado Civil Municipal de Chocontá remitió oficio con medida cautelar en relación con el proceso 2015-014 que nunca fue tramitado ante el Registro.

De manera que estas dudas deben ser despejadas por el interesado en la medida, obteniendo un certificado de tradición actualizado del predio San Luis para verificar las inscripciones que figuran allí hasta la fecha y solicitando al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, información sobre todos los oficios que hayan remitido al Registro para corroborar si existe allí alguno del 29 de noviembre de 2022 o en general, sobre todas las medidas cautelares decretadas por ese Despacho Judicial en relación con el bien de folio 154-38236. De otra parte, el profesional tiene la posibilidad de hacer uso de los recursos de vía gubernativa ante la Oficina de Registro para que se proceda a la inscripción pretendida y a la corrección a que haya lugar si es del caso.

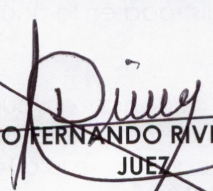
Lo cierto es que hasta tanto no se obtengan las aclaraciones explicadas, éste Juzgado no accederá al requerimiento buscado por el litigante, dadas las alternativas con las que cuenta, de las cuales, ninguna es de resorte de éste Despacho.

Por lo tanto, el Juzgado,

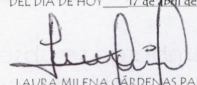
RESUELVE

NO ACCEDER al requerimiento deprecado por el Doctor MISAE GUZMÁN CASTRO, por las razones explicadas y hasta tanto no logre aclarar la información mencionada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

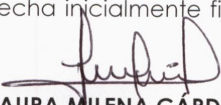
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando expedir un "formato de aviso de remate" y programación de nueva fecha por no haber contado con éste para la fecha inicialmente fijada, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, presenta memorial (f. 103) solicitando la programación de nueva fecha para la diligencia de remate que estaba fijada para el 22 de marzo de 2023 (f. 102), en atención a que en el periódico El Tiempo no pudo realizar oportunamente la publicación ordenada en el artículo 450 del C.G.P., debido a que se le exigió un "formato de aviso de remate" que no le había expedido el Juzgado.

Frente a ello, se le indicará, que los requisitos que exijan internamente los medios de comunicación para éste tipo de publicaciones no son de resorte de éste Juzgado y no se tiene noticia de la carga de los Despachos Judiciales en relación con el mencionado "formato", que no está entre los requisitos del artículo 450 del C.G.P.

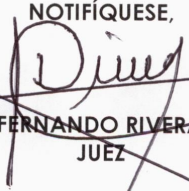
Sin embargo, lo que sí avizora el Juzgado es que, acorde a la Ley 2213 de 2023, ya no es necesaria la publicación en medios escritos, por lo que, para el efecto, basta con la **PUBLICACIÓN EN LA RADIODIFUSORA LOCAL SAN JUAN ESTÉREO**, por cuanto nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría no hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable la publicidad de la programación de la diligencia a los interesados, a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

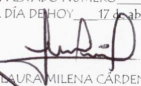
RESUELVE

REPROGRAMAR DILIGENCIA DE REMATE para el **MIÉRCOLES 14 de JUNIO de 2023 a las 9:00 am**, en las mismas condiciones y respecto del mismo inmueble, referenciados en el auto del 10 de febrero de 2023, sólo que, con la exigencia de publicación radial únicamente, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

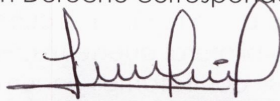

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER No. 2022-00185
DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BOLÍVAR
DEMANDADO: EGAR UMBARILA PAZCAGAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con memoriales del apoderado de la parte pasiva, interponiendo recurso de reposición, excepciones previas y contestando la demanda con excepciones de fondo, así como memorial del abogado del demandante aportando constancias de las notificaciones, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer término, se reciben las **NOTIFICACIONES** electrónicas (f. 34) realizadas por la parte activa, aportadas por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, a la dirección electrónica aportada en el libelo (f. 4), las cuales permiten determinar los términos a aplicar tanto al recurso de reposición (f. 20) como al escrito de excepciones previas (f. 24) y a la contestación de la demanda (f. 27) con excepciones de fondo, de parte del demandando, allegados por el Doctor NICOLÁS ZORRILLA PUJANA, como se analizará.

2. La **REPOSICIÓN** fue presentada el 20 de febrero de 2023, es decir (4) cuatro días después de la notificación, siendo el término para ello de (3) tres días, según el artículo 422 del C.G.P., más la ampliación de (2) dos días más, según la Ley 2213 de 2023, en tratándose de notificaciones electrónicas. Cabe mencionar que de dicho documento se corrió el traslado virtual 008 del 23 al 27 de febrero de 2023 (f. 21) sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

En éste punto encuentra el Despacho que el reproche contra el mandamiento de pago se basa en que no fue aportada con la demanda el acta de comparecencia a la Notaría, lo que considera el abogado, que impide la exigibilidad del título, que además entiende que no reúne los requisitos del artículo 1611 del Código Civil (requisitos de la promesa¹) para ser ejecutado. Ello, debido a que se trata de una obligación de suscribir una escritura en Notaría y, por tanto, el título a ejecutar es complejo, puesto que no solo está conformado por la promesa sino también por el acta que

¹ Que conste por escrito, que contenga plazo o condición para que se celebre el contrato, que determine el contenido del contrato, dejando pendiente solo la tradición o formalidades restantes y que el contrato no sea ineficaz.

muestre que la parte demandante sí cumplió con su obligación de acudir a la Notaría en la fecha y hora acordados para ello, dejando a la contraparte en mora de cumplir su obligación respectiva, según lo ordena el artículo 1609 del Código Civil en cuanto a los contratos bilaterales. También, debido a la falta de determinación clara del negocio a celebrar, puesto que, según el recurrente, ni en la promesa ni en los demás documentos aportados con la demanda se indica el precio del acto, dado que de su lectura infiere que se prometieron en venta dos (2) inmuebles, pactándose que se venderían como cuerpo cierto.

Ante estas argumentaciones, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la compraventa es un contrato bilateral que se resuelve por mutuo disenso tácito cuando ambas partes contratantes incumplen sus respectivas prestaciones, pero si sólo una de ellas incumple la entrega del precio o del bien prometido en venta, como es el caso que nos ocupa, la otra debe ser constituida en mora para ser perseguida ejecutivamente a fin de que proceda a lo propio. Luego, es cierto que, para constituir en mora al deudor en la obligación de suscribir una escritura ante Notario, debe probarse que la parte ejecutante sí cumplió con su obligación respecto del negocio a celebrar.

Sin embargo, en lo que no le asiste razón a la parte demandada es en que la parte activa debió haber aportado el acta de comparecencia a la Notaría junto con la demanda para que respecto a ella fuese legítimo emitir mandamiento de pago, puesto que la omisión del mentado documento hace inexistente el título a ejecutar, ya que, en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia, en el radicado 2017-036-23 del 31 de enero de 2017, se explica que si bien los artículos 95 del Decreto 960 de 1970 y 45 del Decreto 2148 de 1983 otorgan al notario facultades para dar certificaciones especiales de hechos ocurridos en su presencia, como la comparecencia de una persona a otorgar una escritura prometida, estas normas fueron sometidas a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 19 de noviembre de 2001, en la que se indica que: *"si bien la certificación expedida por el Notario es la ideal para demostrar la comparecencia de las partes que pretendan perfeccionar un contrato, para este caso una promesa de compraventa; ello no implica que sea el único medio probatorio, de aquellos denominados ad substantiam actus, sino que dentro del marco de la libertad probatoria bien se puede acudir a otro medio para demostrar este hecho"*.

En suma, el Juzgado verifica que en efecto no aparece en la demanda el acta de comparecencia, pero ello no es un requisito que lleve a la consideración de inexistente el título, puesto que el demandante aportó pruebas del pago del precio de la negociación (*promesa suscrita ante testigos, certificados de tradición de vehículos entregados en parte de pago y varios comprobantes de pago sobre dicho negocio - anexos electrónicos*) y de la existencia de una promesa (*escrita - anexos electrónicos*), con lo que mal haría el operador jurídico en inadmitir la demanda por la carencia de un requisito que no está contemplado en los artículos 90, 433 y 435 del C.G.P., como requisitos de la demanda ejecutiva de obligación de hacer.

En cuanto a la determinación del negocio jurídico prometido, al precio y al plazo para la suscripción de la escritura, pueden inferirse claramente de la

promesa, al punto que por eso no se está ejecutando en relación con los dos (2) inmuebles prometidos sino únicamente en cuanto a uno (1) de ellos.

Así las cosas, NO SE REPONDRÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO, al no observarse de momento, requisitos faltantes para la constitución del título a ejecutar. En punto a la complejidad de éste, debe recordarse que es al Juez a quien corresponde valorar todos los documentos aportados y verificar si de ellos puede colegirse o no, que se trate de un título complejo o singular (sentencia T-747 de 2013); y la complejidad no deviene de la necesidad de un anexo para que se dé la exigibilidad del título, sino de que la obligación no pueda exigirse hasta tanto no suceda un determinado plazo o condición; entonces, no comparte éste Despacho el concepto del recurrente en cuanto a que al faltar el acta de comparecencia no había título y no debía librarse mandamiento de pago, porque la promesa no es necesariamente un título complejo, ya que la obligación no estaba en realidad sometida a plazo o condición *per se*, sino que lo que estableció éste Juzgado fue que en efecto había una obligación clara, expresa y exigible de suscribir una escritura pública, a cambio del pago de un dinero y unos vehículos, que en efecto no pueden desconocerse al aparecer documentados en el libelo.

3. Acerca del escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, presentado por el mismo abogado en mención, el 2 de marzo de 2023 (f. 24), se consideraría en principio oportuno, dado que acorde al artículo 101 del C.G.P., deben presentarse en el término de traslado de la demanda en escrito separado, y como el libelo fue notificado el 14 de febrero de 2023 (f. 35), el término sería de diez (10) días, según el artículo 442 del C.G.P., más otros (2), según la Ley 2213 de 2023, en tratándose de notificaciones electrónicas; de no ser porque con el recurso de reposición feneció la oportunidad para proponer excepciones previas, como lo establece expresamente el artículo 442 del C.G.P., dada la clase de proceso.

Dado lo cual, SE RECHAZARÁN DE PLANO LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4. Finalmente, en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda con **EXCEPCIONES DE FONDO** (f. 27), se tendrán en cuenta las mismas consideraciones hechas en cuanto a la fecha de presentación del escrito de excepciones previas, por haber sido remitidas al Juzgado simultáneamente; solo que, en cuanto a éstas, sí se considerarán oportunas, por lo allí explicado.

Si bien se observan en el memorial una mezcla de excepciones previas con otras de fondo, lo cierto es que, al ser contentivo de éstas últimas, se procederá a correr el respectivo TRASLADO DE DIEZ (10) DÍAS, dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que el ejecutante se pronuncie y depreque las pruebas que pretenda hacer valer.

RESUELVE:

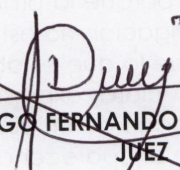
PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado, según la certificación aportada por el abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, como se motivó.

SEGUNDO. - NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones explyadas en la parte motiva.

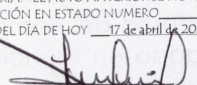
TERCERO. - RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas por no haber sido aducidas en el recurso de reposición, acorde a lo considerado en la parte motiva.

CUARTO. - CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN de la demanda, según las consideraciones hechas, por el término de diez (10) días, a la parte demandante, para lo de su cargo. El traslado podrá ser solicitado en la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o al correo electrónico jrpmalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 17 de abril de 2025


LAURA MILENA ARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA